

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 29 julio de 2022 informando que el traslado del recurso de reposición venció el 22 de julio de 2022 y oportunamente se allegó escrito. Provea.

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Resuelve reposición
Clase De Proceso:	Sucesión Intestada
Interesado:	Jaime de Jesús Bernal Ceballos y otros
Causante:	Maria Hilda Ceballos de Bernal CC 41.886.888
Radicado:	630014003007-2019-00324-00

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver el anterior recurso de reposición en contra del auto de fecha 8 de julio de 2022, mediante el cual se negó el aplazamiento de la audiencia de inventarios y avalúos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Sustenta su inconformidad el recurrente en lo siguiente:

“Se presentó demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, la cual fue radicada el día 07 de junio de 2022, ,bajo el radicado número 2022-249 que cursa en el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA-QUINDÍO y que cumple a cabalidad con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 82 del C.G.P.

Su señoría se solicitó hoy 13 de julio de 2022, al Juzgado Noveno Civil Municipal de armenia, expedir de manera urgente la certificación del

proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO para allegarla a su despacho.

Tenga en cuenta su señoría el artículo 516 del código general del proceso, toda vez que el fallo que se dicte en el proceso liquidatario de SUCESIÓN INTESTADA, influye necesariamente en la decisión que se profiera en el proceso declarativo por tratarse de los mismos sujetos procesales y la base de la acción civil en cuanto al inmueble e identificado con la ficha N° 0103000004660031000000000 y número de matrícula 280-53936."

Sobre el recurso de reposición se pronunciaron los interesados solicitando no reponer la decisión atacada, por no reunir los presupuestos para la suspensión por prejudicialidad.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar los fundamentos que tuvo al momento de emitirla y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Al respecto considera el Despacho que no le asiste razón al recurrente, puesto que el artículo 162 del C.G.P. establece que la suspensión por prejudicialidad (art. 161 num. 1° *ibídem*), solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia.

De las anteriores normas fluye lo siguiente:

1. Que debe probarse la existencia del proceso que determina la prejudicialidad.
2. Que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia.

En el caso de marras no se cumplen ninguno de los presupuestos exigidos en las precitadas disposiciones, por lo siguiente:

1. Se allega como prueba de la existencia del proceso que determina la prejudicialidad. una certificación emitida por el Juzgado Noveno civil municipal de esta ciudad en la que se indica que le correspondió

por reparto una demanda de pertenencia promovida en contra de los herederos de la causante MARIA HILDA CEBALLOS DE BERNAL, la cual se encuentra a Despacho para calificación.

Con la anterior certificación no se demuestra la existencia del proceso, puesto que la demanda no ha sido aún admitida.

2. En el juicio sucesorio la sentencia corresponde a la aprobación del trabajo de partición, tal como lo reglamenta el artículo 509 del C.G.P. etapa que se surte con posterioridad a la diligencia de inventarios y avalúos que reglamenta el artículo 501 *ibídem*.

No obstante lo anterior, existe una norma especial, el artículo 505 del C.G.P. que reglamenta la exclusión de bienes inventariados, veamos:

“En caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del
Código Civil.

“Esta petición sólo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda y del auto admisorio y su notificación.”

Así las cosas, debe darse aplicación a lo dispuesto en la precitada disposición, con fundamento en la siguiente jurisprudencia:

“Conforme al criterio unánime de la doctrina jurídica, las normas especiales prevalecen sobre las normas generales. Así lo contempla en forma general el ordenamiento legal colombiano, al preceptuar en el Art. 5º de la Ley 57 de 1887 que si en los códigos que se adoptaron en virtud de la misma ley se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, “la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general”¹.

Por lo anterior y para que pueda excluirse el bien relicto cuya propiedad se discute por parte del recurrente, debe encontrarse el bien inventariado, y elevarse la solicitud antes de que se decrete la partición aportando copia de la demanda, del auto admisorio y su notificación.

¹ Sentencia C-576/04

Así las, no se repondrá la decisión atacada.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto del 8 de julio de 2022, mediante el cual se negó la solicitud del aplazamiento de la audiencia de inventarios y avalúos, conforme con lo considerado.

SEGUNDO: En firme la presente decisión se fijará fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL
ESTADO **NO. 131** DEL 1 DE AGOSTO DE 2022

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES
SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Hurtado Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8dbdf7b4ef2f3fdb64679069fe626921224ca2284f030b0f9660e1e62d9ab**

Documento generado en 27/07/2022 08:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>